



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2162 DEL 2009

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y se fijan las condiciones de facturación y recaudo entre la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** operada en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** operadas en el municipio de Cartago y en el Departamento del Valle del Cauca"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y conforme lo dispuesto en la Resolución CRT 1941 de 2008, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada en la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT– con el No. 200931774¹ de fecha 5 de junio de 2009 el Representante Legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, solicitó la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional entre su red de TPBCL y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, en adelante **TELECARTAGO**, en los siguientes términos:

*"(...) [A]tendiendo lo dispuesto en las normas que regulan esta materia y actuando dentro de los plazos fijados en el artículo 4 de la Resolución 1941 de 2008 para adelantar el trámite ante esa Comisión de Regulación, formalmente solicito **imponer a TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión** entre las redes de TPBCL de nuestra Empresa y la red de TPBCLE de **Teléfonos de Cartago.**"(NFT)*

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Resolución CRT 1941 de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones informó mediante comunicación de radicación número 200951507 a **TELECARTAGO** sobre la solicitud de interconexión provisional presentada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA** ante esta Comisión, adjuntando copia de la misma para su conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

¹ Folio 3. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-317

TELECARTAGO en respuesta a la citada comunicación, mediante escrito radicado bajo el número 200932002², manifestó que la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA** no cumplía con los requisitos establecidos en la regulación, por lo que considera que no se habría dado inicio a la etapa de negociación directa, según lo establecido en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, por lo tanto, concluye que no es procedente la imposición de servidumbre solicitada.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 Argumentos de TELEFÓNICA DE PEREIRA

TELEFÓNICA DE PEREIRA señala que el 11 de febrero de 2009 envió a **TELECARTAGO** su solicitud formal de acceso uso e interconexión entre su red de TPBCL y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECARTAGO**, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4.4.2 Resolución CRT 087 de 1997, con lo cual, desde su perspectiva, se dio inicio a la etapa de negociación entre los mencionados operadores.

En la solicitud presentada ante la CRT, **TELEFÓNICA DE PEREIRA** manifiesta que para dar continuidad al proceso de negociación directa, mediante comunicación de fecha 23 de abril propuso a **TELECARTAGO** el día 5 de mayo de 2009 como fecha en la cual se realizaría un acercamiento presencial a fin de puntualizar los primeros acuerdos que permitieran agilizar el trámite de interconexión entre los dos operadores. Así mismo, indica que el 11 mayo de 2009 envió un nuevo oficio a **TELECARTAGO** donde se propuso como nueva fecha para la primera reunión el 15 de mayo de 2009 para efectos de adelantar la negociación.

Manifiesta que una vez iniciada la etapa de negociación directa aún no se ha logrado la reunión presencial solicitada a **TELECARTAGO**, razón por la cual, solicita formalmente a la CRT imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECARTAGO**.

Así mismo, **TELEFONICA DE PEREIRA** aclara que asumirá los costos de la interconexión, y continuará el trámite de negociación directa hasta lograr la interconexión definitiva.

2.2. Argumentos de TELECARDAGO

TELECARTAGO en primer término señala que la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, no puede ser considerada como tal, por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Expresa **TELECARTAGO** que el 16 de febrero de 2009, recibió en sus oficinas la solicitud de acceso, uso e interconexión por parte de **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, para interconectar la red de TPBCL de ésta y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECARTAGO**. Al respecto, señala que una vez efectuada la revisión de la mencionada solicitud, presentó a **TELEFÓNICA DE PEREIRA** sus observaciones a este escrito³, concluyendo que la misma no cumplía con los numerales 3 y 8 del Artículo 4.4.2 de la Resolución 087 de 1997. Específicamente, indica que en el numeral tercero de la solicitud, se hacía alusión al punto de interconexión deseado correspondiente a la central de ERT -Empresa de Recursos Tecnológicos S.A., E.S.P., y en cuanto al numeral 8, expresa que no se incluyó un listado satisfactorio de especificaciones técnicas de los equipos de transmisión asociados al punto de interconexión.

Posteriormente, **TELEFÓNICA DE PEREIRA** radicó el 29 de abril de 2009 una nueva solicitud de acceso, uso e interconexión para cursar el tráfico local-local y local extendido entre la red de dicho operador y la red de **TELECARTAGO**, en relación con la cual **TELECARTAGO** consideró que la misma aún no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, razón por la cual manifestó al solicitante, mediante comunicación suscrita el 21 de mayo de 2009, que no podía darse inicio a la etapa de la negociación directa, indicándole que una vez **TELEFÓNICA DE PEREIRA** cumpliera con el lleno de los requisitos legales contenidos en la Resolución CRT 087 de 1997, se daría inicio a la etapa de la negociación directa conforme a lo establecido en la Resolución CRT 1941 de 2008.

² Folios 35 a 41. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-317

³ Mediante comunicación suscrita el 12 de marzo de 2009. Folios 38-39 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-317.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1 Competencia de la CRT

De conformidad con lo establecido en el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, en caso que las partes no logren definir directamente las condiciones que *"regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos (...) la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien"*.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con los artículos 28 y 118 de la Ley 142 de 1994, debe destacarse que con el fin de promover la competencia, proteger al usuario y garantizar la calidad del servicio, las Comisiones de Regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión de redes mediante la imposición de servidumbre. Así mismo, la CRT fijará las condiciones asociadas a la prestación del servicio de facturación y recaudo por parte del operador en cuya red se origine la comunicación, para los casos en los que aplique, con arreglo a la facultad establecida en el artículo 3º de la Ley 422 de 1998, trasladada a esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 37, numeral 8, del Decreto 1130 de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución CRT 1941 de 2008.

Así las cosas, es claro que corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones conocer de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA** así como de la provisión del servicio de facturación y recaudo, toda vez que la misma tiene precisamente como propósito que la CRT imponga las condiciones mínimas en que debe funcionar la relación de interconexión entre la red de TPBCL de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** operada en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECARTAGO** operadas en el municipio de Cartago y en el Departamento del Valle del Cauca.

3.2 Sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de **TELEFÓNICA DE PEREIRA**.

En primer lugar, la CRT procede a analizar la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, a la luz de los requisitos establecidos en la regulación, en particular lo dispuesto en la Resolución CRT 1941 de 2008, artículo 4º, con el propósito de determinar la procedencia de la misma. Al respecto, debe recordarse que el artículo en comento, establece de la siguiente manera los requisitos formales y de procedibilidad para efectos del trámite de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional:

"ARTICULO 4. INTERCONEXION PROVISIONAL: Transcurridos quince (15) días desde el inicio de la etapa negociación directa entre los operadores, cualquiera de ellos podrá solicitar ante la CRT por escrito, la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión de sus redes con la de otro operador, o la fijación de condiciones de acceso, uso o interconexión provisional.

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión o la de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión provisional, se deberá acreditar que se cumplió ante el otro operador con los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 o en aquella que la modifique, sustituya o derogue, respecto de la solicitud de interconexión así como con el vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior..." (NFT).

De acuerdo con lo anterior, para que pueda darse trámite a una solicitud de interconexión provisional por parte de la CRT es preciso que (i) se haya agotado un plazo de quince (15) días calendario contados desde el inicio de la etapa de negociación directa que tiene lugar con ocasión de la presentación de una solicitud de interconexión, y (ii) que dicha solicitud cumpla con los requisitos mínimos contenidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. En este orden de ideas, es claro que conforme la normativa regulatoria de la interconexión provisional, no es necesario el agotamiento de la etapa de negociación directa, pues basta con que se acredite que han transcurrido quince días calendario desde el inicio de la misma, en

virtud de la presentación de la respectiva solicitud de interconexión ante el operador interconectante, y que ésta cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 4.4.2 citado.

Habida cuenta de lo anterior, en cuanto al cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, en relación con la solicitud de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA** ante **TELECARTAGO**, cabe anotar que de la documentación presentada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA** junto con su solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, se evidencia claramente el cumplimiento⁴ de lo dispuesto en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En efecto, en la referida solicitud se incluyeron las referencias requeridas por el artículo en comento respecto a la acreditación de su título habilitante como operador de telecomunicaciones, expedido por la autoridad competente, la capacidad y tecnología deseada, así como los requisitos de calidad en cada punto de interconexión, el punto o puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados, las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles esperados de servicio, planes técnicos básicos, protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red, el cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e interconexión, la necesidad de servicios adicionales y espacio físico que requiera la interconexión en las instalaciones del operador interconectante, la planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años, las características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión, el término de duración de la interconexión solicitada y el compromiso de confidencialidad.

Ahora bien, en relación con el transcurso de los quince (15) días calendario de negociación directa, debe mencionarse que de la información allegada a la presente actuación administrativa pudo verificarse que dicho periodo efectivamente transcurrió. Lo anterior, toda vez que **TELEFÓNICA DE PEREIRA** envió a **TELECARTAGO** su solicitud de interconexión el día 11 de febrero de 2009 y en respuesta al requerimiento de **TELECARTAGO** procedió a complementarla mediante escrito de fecha 23 de abril de 2009, la cual fue recibida por **TELECARTAGO** el 29 de abril de 2009, acudiendo a la CRT en instancia de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión hasta el 5 de junio de 2009. De igual forma, en este caso se verifica el transcurso del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de negociación directa, establecido en el artículo 13 de la Resolución CRT 1941 de 2008, contados a partir de la fecha de envío por parte de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** de la solicitud de acceso, uso e interconexión a **TELECARTAGO**, como requisito previo a la intervención de la CRT para la fijación de las condiciones para la prestación por parte del operador en el cual se originarán las comunicaciones del servicio de facturación y recaudo.

De lo anterior se evidencia que en el caso concreto se cumplen los requisitos exigidos por la regulación y la ley en cuanto al agotamiento de los plazos de negociación directa para efectos de la imposición de servidumbre provisional y la fijación de las condiciones de facturación y recaudo así como la verificación del cumplimiento ante el operador interconectante de los requisitos de información a los que hace referencia el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

3.3 Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión

En este punto resulta oportuno tener en cuenta que la regulación de carácter general expedida por la CRT ha establecido de manera clara el parámetro que debe seguirse para efectos de resolver las solicitudes de imposición de servidumbre provisional. En efecto, en el artículo 4º de la Resolución CRT 1941 de 2008, ya citado, se dispone lo siguiente:

"[u]na vez verificados estos requisitos, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, expedirá en forma inmediata el acto administrativo correspondiente de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión (...) para lo cual acogerá las condiciones de la Oferta Básica de Interconexión – OBI- del operador interconectante registrada en el Sistema de Información

⁴ Folios 5 a 30. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-317.

Unificado del Sector de las Telecomunicaciones- SIUST- y aprobada por la CRT, y en todo caso, según los términos de la regulación. (NFT)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto corresponde a la CRT dar aplicación al parámetro anteriormente mencionado, de tal suerte que para efectos de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** operada en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECARTAGO** operadas en el municipio de Cartago y en el Departamento del Valle del Cauca, la CRT deberá acoger las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI de **TELECARTAGO** que está registrada en el SIUST y que ha sido aprobada por esta Entidad según consta en Acta del Comité de Expertos Comisionados de la CRT número 598 del 6 de junio de 2008, sin perder de vista, como lo indica expresamente el artículo en comento, lo dispuesto en la regulación de carácter general.

Esto quiere decir que en el evento en que algunos de los aspectos necesarios para la implementación de la interconexión provisional que se solicita no aparezcan en el contenido de la Oferta Básica del operador interconectante, la CRT procederá a establecer dichas condiciones adicionales, con fundamento en lo estipulado en la regulación, con lo cual se garantiza que la interconexión contará con las reglas necesarias para su correcto funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la CRT hacer referencia a aquéllos aspectos que deben ser aplicados de manera específica en esta relación de interconexión, dadas las particularidades de la misma, según se especifica a continuación:

3.3.1 Aspectos generales de la interconexión

Las redes respecto de las cuales versa la presente imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión corresponden a la red de TPBCL de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** operada en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECARTAGO** operadas en el municipio de Cartago y en el Departamento del Valle del Cauca.

De otra parte, es preciso indicar que de no lograrse un acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones definitivos que han de regir la presente interconexión, o si cualquiera de ellas no presenta solicitud de imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión, transcurridos seis (6) meses desde la expedición del presente acto, los efectos del mismo se tornarán definitivos conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 4° de la Resolución CRT 1941 de 2008.

3.3.2 Condiciones técnicas y operativas de la interconexión

Además de las condiciones técnicas y operativas contenidas en la OBI de **TELECARTAGO** aprobada por la CRT mediante Acta del Comité de Expertos Comisionados de la CRT número 598 del 6 de junio de 2008, la presente relación de interconexión se regirá por las siguientes reglas específicas, las cuales se encuentran descritas detalladamente en el Anexo I del presente acto administrativo:

3.3.2.1 Nodos de interconexión

Sin perjuicio de los acuerdos que las partes definan sobre este particular, para efectos de la imposición de servidumbre provisional, conforme el numeral 4° del artículo 4.2.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, la interconexión deberá llevarse a cabo en los nodos de conmutación que correspondan a la parte superior de la organización jerárquica de la red.

En tal sentido, la interconexión involucrará el nodo de interconexión de **TELECARTAGO**, identificado como "**CARTAGO**", ubicado en la Calle 12 No. 4 - 60 en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, y el nodo de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** ubicado en la Calle 16 No. 9 - 65 en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda, denominado "**CENTRO**" conforme el diagrama de interconexión (Diagrama no. 1) que hace parte del Anexo I del presente acto administrativo. Así las cosas, el punto de interconexión entre las redes involucradas corresponderá al lado calle del DDF asociado al nodo de interconexión de **TELECARTAGO** antes mencionado, lugar hasta el cual deberá llegar **TELEFÓNICA DE PEREIRA** para verificar la interconexión de su red para la prestación del servicio de TPBCL en el ámbito del municipio de Cartago.

Al respecto, es importante mencionar que tal y como lo ha expuesto la CRT previamente⁵, el hecho de llegar a un nodo que no esté en la misma ciudad del tráfico local no desnaturaliza el servicio y es técnicamente válido hacerlo de acuerdo con las condiciones técnicas de la red. Lo anterior, toda vez que lo que se pretende no es desnaturalizar el servicio de TPBCL y su circunscripción local conforme la normatividad vigente, sino que en la respectiva interconexión se utilicen los recursos de interconexión de un nodo ubicado en una ciudad distinta del lugar donde se está solicitando la interconexión como ocurre en este caso.

En efecto, no es necesario que la totalidad de los componentes de una red, se encuentren compartiendo la misma ubicación física, toda vez que los módulos de interfaz abonado-red pueden encontrarse en la ciudad indicada en la solicitud de interconexión, mientras que los elementos de red que efectúan la conmutación de las llamadas pueden estar localizados en otra ciudad.

Vale la pena aclarar que, en este caso, las interfaces de usuario de la red de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** deben estar ubicadas en el municipio de Cartago, lo que no impide que la conmutación de las llamadas hacia y desde estos usuarios se realice en la central de dicho operador ubicada en la ciudad de Pereira, recibiendo el tratamiento de llamadas locales al igual que las comunicaciones establecidas entre usuarios de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** en el municipio de Cartago con abonados de la red de **TELECARTAGO** conforme a la naturaleza del servicio de TPBCL.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la gestión de llamadas entre localidades ubicadas en departamentos diferentes, deberá hacerse a través de un operador de TPBCLD debidamente habilitado para la prestación de este servicio.

3.3.2.2 Plazo de ejecución y cronograma de la interconexión

Para efectos de establecer el cronograma de interconexión, la CRT acogerá las actividades indicadas en la **OBI de TELECARDAGO** aprobada por la CRT, estableciendo un plazo máximo de treinta (30) días calendario para la puesta en funcionamiento de la interconexión, contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme se indica en el Cuadro No. 1 del Anexo I de esta resolución.

3.3.2.3 Numeración y señalización

Los operadores se ajustarán al Plan Nacional de Numeración fijado por el Ministerio de Comunicaciones y administrado por la CRT. El Cuadro No. 3 del Anexo I de la presente resolución, contiene la información sobre las series de numeración asignadas a **TELECARTAGO** y **TELEFÓNICA DE PEREIRA** en el municipio de Cartago y el departamento del Valle del Cauca.

Para la interconexión entre las redes de las partes en el ámbito nacional, se utilizará la Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7, en su versión de Norma Nacional. En caso que el desarrollo de la tecnología así lo requiera, se utilizará el tipo de señalización que definan las normas técnicas expedidas por las autoridades competentes, o el tipo de señalización que acuerden las partes. En el Cuadro No. 4 del Anexo I de la presente resolución, se presentan los códigos de los puntos de señalización de las redes de las partes.

3.3.2.4 Uso de Numeración 1XY para daños e información por parte de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** en el municipio de Cartago.

En relación con el tema, en comunicación dirigida a **TELEFONICA DE PEREIRA** el día 29 de mayo de 2009, indica **TELECARTAGO** que *"Teléfono de Pereira manifiesta que utilizará el 1XY 177 en el municipio de Cartago, para información, de acuerdo a lo establecido en la resolución CRT 087 de 1997. Al respecto, es necesario precisar que la numeración 1XY 177 es establecida por la Resolución mencionada, para información TPBCL operador 1, aclarando que esta numeración le corresponde a Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., como operador establecido"*.

⁵ Resolución CRT 1821 de 2008, "Por la cual se resuelve el conflicto de interconexión entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.- y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. -TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.-"

En efecto, en la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA** el día 29 de abril de 2009 se indica que dicho operador "utilizará el 1XY 177 en el municipio de Cartago para información de acuerdo a lo establecido en la Resolución CRT-087 de 1997 y sus modificaciones. Igualmente dentro de la negociación se podrá de común acuerdo definir otro 1XY para **TELEFÓNICA DE PEREIRA** y uno para **TELÉFONOS DE CARTAGO**, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente".

Sobre este asunto, es menester indicar que la numeración 1XY para servicios de información y daños telefónicos es de carácter nacional con significancia local. En ese sentido, si bien es cierto que **TELEFÓNICA DE PEREIRA** manifestó a la CRT su decisión de integrar en el número 177 la atención de servicio de información y daños telefónicos⁶, la utilización de dicha numeración únicamente puede efectuarse en el ámbito de los municipios ubicados en el departamento de Risaralda⁷, toda vez que no puede desconocerse que **TELECARTAGO** tiene autorizado el uso de este número para su operación en el municipio de Cartago.

Teniendo en cuenta lo anterior, **TELEFÓNICA DE PEREIRA** debe elegir para el servicio de información y daños telefónicos en el municipio de Cartago, uno de los números dispuestos en la Matriz de números de servicios semiautomáticos y especiales 1XY, contenida en el Anexo 10 de la Resolución CRT 087 de 1997, de manera que no se genere conflicto con los números 1XY que actualmente se encuentran en uso por parte de otros operadores en el municipio de Cartago, y particularmente con el número 177 actualmente destinado para uso por parte de **TELECARTAGO** en dicho municipio.

3.3.2.5 Dimensionamiento

Respecto de la información sobre el dimensionamiento de la interconexión, dado que la OBI registrada por **TELECARTAGO** no cuenta con elementos que permitan dimensionar la interconexión objeto de la presente actuación administrativa, pues en la misma no aparecen recogidas las condiciones específicas requeridas para tales efectos, se aplicarán las proyecciones presentadas por el operador solicitante, quien debe realizar las estimaciones de tráfico necesarias para la entrada en un mercado determinado.

En virtud de lo anterior, la CRT establecerá el dimensionamiento de la interconexión teniendo en consideración las proyecciones de tráfico para el primer año, planteadas por **TELEFÓNICA DE PEREIRA** en la solicitud del 29 de abril de 2009. En tal sentido, **TELECARTAGO** deberá garantizar a **TELEFÓNICA DE PEREIRA** la capacidad en E1 requerida por este operador para la prestación del servicio con arreglo a lo indicado en el Cuadro No. 5 del Anexo I de la presente resolución, el cual prevé inicialmente un (1) E1 con arreglo a lo consignado en dicha solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se acuerde por las partes en el seno del Comité Mixto de Interconexión -CMI-, y en virtud de las necesidades de la interconexión según la variación del tráfico de la interconexión en el tiempo, por lo que el CMI deberá evaluar la pertinencia de ajustar las cifras propuestas por **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente. En todo caso, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, atinente a las reglas para el dimensionamiento eficiente de la interconexión.

3.3.3 Condiciones económicas y comerciales de la interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se acogerán las condiciones económicas y comerciales establecidas en la OBI de **TELECARTAGO** aprobada por la CRT, sin perjuicio de lo establecido en el presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto en la regulación de carácter general en lo que corresponda.

⁶ Comunicación del 12 de mayo de 2009, radicada en la CRT bajo el número 200931463.

⁷ Debe resaltarse que la Resolución CRT 1926 de 2008 "Por la cual se autoriza provisionalmente el uso de numeración 1XY para los servicios de información TPBCL y daños telefónicos TPBCL a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P.", hace referencia únicamente al municipio de Pereira. Sin embargo, según información recolectada por la CRT en el año 2006, **TELEFÓNICA DE PEREIRA** hace uso del número 1XY 177 en los siguientes municipios del departamento de Risaralda además de la ciudad de Pereira: Dosquebradas, Apía, Belén de Umbria, Marsella, Santa Rosa de Cabal, Balboa, La Virginia, La Celia y Santuario.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución CRT 1941 de 2008, **TELEFÓNICA DE PEREIRA** cubrirá los costos de esta interconexión, sin perjuicio de que la parte que le corresponda a **TELECARTAGO** le sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión definitivo, o de la imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión por parte de la CRT.

3.3.3.1 Cargos por acceso y uso de la red

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución CRT 1763 de 2007, la remuneración de la red de TPBCLE de **TELECARTAGO** por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente, será definida de mutuo acuerdo entre este operador y **TELEFÓNICA DE PEREIRA**.

En caso que **TELEFÓNICA DE PEREIRA** y **TELECARTAGO** no lleguen a un acuerdo en el primer Comité Mixto de Interconexión (CMI), tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado, las redes objeto de interconexión se remunerarán por minuto real, para lo cual se aplicará el cargo de acceso local de que trata el artículo 2° de la citada resolución y un cargo por transporte que no podrá ser superior a \$135 por minuto real, expresado en pesos constantes a 30 de junio de 2007, actualizado a pesos corrientes a partir del 1° de enero de 2009, de acuerdo con la fórmula incluida en el Anexo 01 de la citada Resolución. En todo caso, debe tenerse en cuenta que no habrá lugar al pago de cargo por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio.

Lo anterior, salvo en aquéllos casos en los que el operador responsable del servicio de TPBCLE, en una llamada entre municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios.

3.3.3.2 Costos asociados a coubicación

De conformidad con lo establecido en la OBI de **TELECARTAGO** aprobada por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, dicho operador está en capacidad de ofrecer en alquiler espacios para instalación de equipos del operador solicitante para la interconexión, en las instalaciones donde se encuentra el nodo de interconexión, con características como alimentación DC a 48 Voltios y aire acondicionado.

Con base en lo anterior, el Comité Mixto de Interconexión -CMI- definirá el valor a pagar por el concepto de coubicación, teniendo en cuenta el arrendamiento de espacio físico por cada metro cuadrado o fracción en salón de equipos que **TELEFÓNICA DE PEREIRA** ocupe en el nodo, los servicios asociados de energía, aire acondicionado, iluminación y vigilancia.

2.1.1.1 Costos asociados al servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos

TELECARTAGO debe poner a disposición de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** los servicios de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, para los casos en los que se requiera la prestación de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la OBI de **TELECARTAGO** aprobada por el Comité de Expertos de la CRT según consta en Acta número 598 del 6 de junio de 2008. Lo anterior, en la medida en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CRT 1941 de 2008, el Director Ejecutivo de la CRT debe acoger las condiciones de la Oferta Básica de Interconexión -OBI-.

3.3.4 Comité Mixto de Interconexión (CMI)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997, y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, deberá conformarse el Comité Mixto de Interconexión -CMI.

La presente Resolución fue aprobada por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, tal y como consta en el Acta 665 del 23 de julio de 2009.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, y fijar las condiciones de facturación y recaudo entre la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** operada en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** operadas en el municipio de Cartago y en el Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión, y las condiciones de facturación y recaudo aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** aprobada por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT según consta en Acta número 598 del 6 de junio de 2008, así como aquéllas establecidas en el presente acto administrativo, según lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

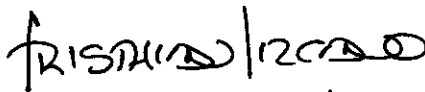
ARTÍCULO SEGUNDO. Los operadores contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para la puesta en funcionamiento de la interconexión, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Si transcurridos seis (6) meses desde la expedición de la presente resolución, las partes no han llegado a un acuerdo respecto de los términos y condiciones definitivas que regirán la interconexión, y si cualquiera de las mismas no ha presentado una solicitud de imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión, los efectos del presente acto se tornarán definitivos, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997, la imposición de servidumbre de que trata la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** y de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

30 JUL 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

**ANEXO I
CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS****IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN
Y FIJACIÓN DE CONDICIONES DE FACTURACIÓN Y RECAUDO ENTRE LA RED DE
TPBCL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.
OPERADA EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO Y LAS REDES DE TPBCL Y TPBCLE DE
TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. OPERADAS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO Y
EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

OBJETO: El presente Anexo tiene por objeto especificar los aspectos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de la relación de interconexión impuesta a través de esta servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** operada en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECARTAGO** operadas en el municipio de Cartago y el departamento del Valle del cauca, en especial lo relativo a los rangos de numeración de los dos operadores, señalización asociada al nodo de interconexión y cronograma de puesta en servicio de la interconexión. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en la parte motiva de la presente resolución, los mismos no se encuentran definidos de manera particular en la OBI de **TELECARTAGO**.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, la implementación de la interconexión se realizará según el siguiente cronograma considerando la fecha de inicio a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria del presente acto administrativo de imposición de servidumbre provisional, así como las etapas requeridas para la puesta en funcionamiento de la interconexión que se describen a continuación:

CUADRO N° 1

No	ACTIVIDAD	DURACIÓN EN DÍAS
1	Instalación de enlaces por parte del operador interconectado.	5
2	Pruebas de transmisión.	3
3	Pruebas de sincronismo.	2
4	Creación de rutas de voz.	4
5	Creación de rutas de señalización.	3
6	Programación de numeración.	2
7	Programación de enrutamientos.	3
8	Pruebas de enrutamientos.	2
9	Pruebas de voz de los diferentes servicios.	2
10	Pruebas de tasación.	1
11	Comparación de CDRs.	1
12	Pruebas de facturación.	1
13	Entrada en operación de la interconexión y suscripción del acta correspondiente.	1
Total		30

NODOS DE INTERCONEXIÓN: La interconexión entre la red de TPBCL de **TELEFÓNICA DE PEREIRA** operada en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECARTAGO** operadas en el municipio de Cartago y el departamento del Valle del cauca, se realizará en los nodos de interconexión correspondientes a la parte superior de la organización jerárquica de la red de **TELECARTAGO** y en el nodo de interconexión de **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, según se describe en los siguientes cuadros y diagramas:

CUADRO No.2
NODOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL DE TELEFÓNICA DE PEREIRA OPERADA EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO Y LAS REDES DE TPBCL Y TPBCLE DE TELECARTAGO OPERADAS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

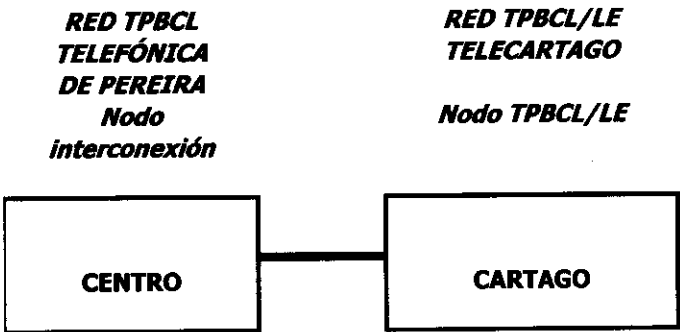
2.a. NODO TELEFÓNICA DE PEREIRA

NODO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD
CENTRO	Calle 16 No. 9 - 65	Pereira

2.b. NODO TELECARTAGO

NODO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD
CARTAGO	Calle 12 No. 4 - 60	Cartago

DIAGRAMA 1.
ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL DE TELEFÓNICA DE PEREIRA OPERADA EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO Y LAS REDES DE TPBCL Y TPBCLE DE TELECARTAGO OPERADAS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



NUMERACIÓN: TELEFÓNICA DE PEREIRA y TELECARTAGO deben habilitar las series de numeración a las que hacen referencia el cuadro No 3 del presente anexo, para efectos del enrutamiento de las llamadas entre las redes. En caso de que a los operadores les sean asignados nuevas series de numeración asociadas a la presente relación de interconexión, deberán informarse sobre dicha situación indicando la fecha en la cual la misma deberá ser habilitada:

CUADRO No. 3
SERIES PARA ENRUTAMIENTO Y NUMERACIÓN

TELEFÓNICA DE PEREIRA	
SERIES	MUNICIPIO
2098000 al 2099999	Cartago

TELECARTAGO

SERIES	MUNICIPIO
2062000 al 2062399	Alcalá
2040000 al 2040999	Ansermanuevo
2070000 al 2070199	Argelia
2020000 al 2020499	Bolívar
2166000 al 2166199	Caicedonia
2100000 al 2129999	Cartago
9272000 al 9272199	Cartago – Numeración para teléfonos públicos
2065000 al 2065399	El Águila
2076000 al 2076399	El Cairo
2485800 al 2485999	El Dovio
2024000 al 2024399	La Unión
2028000 al 2028399	La Victoria
2055000 al 2055399	Obando
2599000 al 2599399	Roldanillo
2189000 al 2189499	Sevilla
2048000 al 2048999	Toro
2073000 al 2073199	Ulloa
2030000 al 2030399	Versalles
2217000 al 2217399	Zarzal

SEÑALIZACIÓN: TELEFÓNICA DE PEREIRA y TELECARTAGO deben habilitar los puntos de señalización a los que hacen referencia el cuadro No 4 del presente anexo, para efectos del adecuado funcionamiento de la interconexión. En caso de que a los operadores les sean asignados nuevos puntos de señalización asociados a la presente relación de interconexión, deberán informarse sobre dicha situación indicando la fecha en la cual los mismos entrarán en funcionamiento:

CUADRO No. 4
PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LAS REDES A INTERCONECTARSE

TELEFÓNICA DE PEREIRA

NODO/CENTRAL	FUNCION	CODIGO
CENTRO	PTS	06-00-08

TELECARTAGO

NODO/CENTRAL	FUNCION	CODIGO
CARTAGO	PTS	02-07-32

DIMENSIONAMIENTO: Sin perjuicio de los acuerdos a que lleguen las partes y las modificaciones se realicen en el seno del CMI, la interconexión a la que hace referencia el presente acto administrativo, seguirá el plan de dimensionamiento inicial al que hace referencia el Cuadro 5 del presente Anexo:

CUADRO No. 5
PLAN DE DIMENSIONAMIENTO INICIAL ENTRE LA RED DE TPBCL DE TELEFÓNICA
DE PEREIRA OPERADA EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO Y LAS REDES DE TPBCL Y
TPBCLE DE TELECARTAGO OPERADAS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO Y EL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

	Semestre I	Semestre II
Erlangs Acumulados	33.9	67.7
Circuitos Acumulados	51	90
E1's Acumulados	2	3

Nota: La capacidad inicial solicitada por **TELEFÓNICA DE PEREIRA** a **TELECARTAGO** es 1 E1. El dimensionamiento de la interconexión podrá ser modificado en virtud de las necesidades de tráfico y según la evolución de la red, de acuerdo con análisis realizado por el CMI al respecto.